REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 Nº 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

CLASE: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **HERIBERTO NIETO NIETO**
DEMANDADO: **ROSALINA JARAMILLO OROZCO**
RADICACIÓN: **76001311000820180048200**

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Con escrito presentado el 26 de enero de 2021 suscrito por ambas partes y la apoderada judicial del demandante, informan que los interesados van a realizar el trámite liquidatorio en notaría, por lo que solicitan la terminación del proceso, sin condena en costas por haberlo convenido, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente; por ser procedente se dará por terminado el trámite aquí adelantado, absteniéndose de condenar en costas y ordenando en consecuencia, el archivo del expediente, previa las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminada la liquidación de la sociedad conyugal y Abstenerse de condenar en costas por solicitud de ambas partes.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Archivar el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 03 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informando que con fecha febrero 01 de 2021, y de manera virtual, refiere desistir de todas las pretensiones de la presente declarativa de existencia de unión marital hecho, de cuyo escrito se corrió traslado al curador adlitem de los demandados, sin oposición al respecto (**Archivos 08 y 09 expediente digital).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: OMAIRA MONTES GALLO
Demandados: HEREDEROS DEL CAUSANTE GERARDO FORI
Radicación: 760013110008-2019-00647-00
Auto Interlocutorio No. 138

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, mediante escrito virtual, de fecha 01 de febrero del año 2021, refiere desistir de todas las pretensiones de la demanda, este despacho, accederá al desistimiento de tal acto procesal, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P, sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición alguna, por parte del curador ad litem de los demandados que ostentan la calidad de herederos del señor Gerardo Fori.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, propuesta por la señora OMAIRA MONTES GALLO, en contra los demandados menor de edad Julissa Fory Montes y demás herederos indeterminados del señor GERARDO FORI, por los motivos expuestos en líneas anteriores.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, dese por terminado el presente proceso verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho.

TERCERO: SIN condena en costas y perjuicios por no haberse causado.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívense las presentes diligencias.
NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 04 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que la parte actora de manera virtual y con fecha 14 de diciembre del año 2020, allegó constancias de notificación y traslado de la presente demanda de divorcio, a la parte demandada; acto procesal que surtió a través de dirección electrónica. El término de traslado, se encuentra vencido, sin que la parte demandada, de manera virtual o física, hubiese dado contestación a la demanda. **(Notificación dirección electrónica realizada por la parte actora con fecha 10 de diciembre de 2020- articulo 8 Decreto 806 de 2020 archivo 11 expediente digital- suspensión de términos por vacancia judicial diciembre 20 de 2020 a enero 11 de 2021).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

REF: PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA
DEMANDADA: SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA
RADICACION: 7600131100082020- 00230-00
Auto interlocutorio No. 145

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, guardo silencio frente a la presente demanda de divorcio, se tendrá entonces por no contestada la misma, siendo del caso continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtirse en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado, y de manera virtual

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por no contestada la presente demanda de divorcio, por parte de la demandada señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA.

SEGUNDO: CITESE a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores **CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA**, y **SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA,** la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del

Juzgado, para tal fin se señala la hora **9:00AM del 19 de febrero del año 2021** de las acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38.**

TERCERO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda.
NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 03 de 2020. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 01 de febrero de 2021, de manera virtual y dentro del término de ley, la parte actora, presenta sendos escritos, mediante los cuales, pretende subsanar la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho. (Notificación Estado Web 25 de enero 2021).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: Gilma Arteaga Sierra
Ddo: Herederos del señor Enrique Forero Ortiz
Radicación No. 760013110008-2021-00014-00
Auto Interlocutorio No. 136

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no logró subsanar el error señalado en el numeral 11del auto inadmisorio, esto es haber acreditado el envío simultáneo de la presente demanda con sus anexos, como del escrito de subsanación, a las direcciones físicas de los demandados, DAVID TORRES FORERO, JOSE FERNANDO TORRES FORERO, y MARIA CLARA MONTALVO FORERO, y que fueron aportadas con el escrito de subsanación; (archivo 06 expediente digital); toda vez que se observa, que la mandataria judicial, solo acreditó la remisión de la presente demanda, a las direcciones electrónicas de los demás demandados (archivo 07 expediente digital), por ende al no contar con un canal digital, para el envío de la demanda de los precitados demandados, le era exigible entonces, acreditar la remisión a sus direcciones físicas para notificaciones, dando entonces cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 : …." ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***.." (Declarado exequible – Sentencia C-420 de 2020 Corte Constitucional).

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promotora del proceso verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora **Gilma Arteaga Sierra**, contra **Rosa Eugenia Forero de Ossa, Alba Forero de Murcia (fallecida**), a quien la representan sus hijos David Torres Forero, José Fernando Torres Forero, Alba Lucia Murcia Forero;

y **María Luisa Forero de Montalvo, (fallecida),** a quien la representan sus hijos José Joaquín Montalvo Forero, María Clara Montalvo Forero, José Ricardo Montalvo Forero, Rodolfo Montalvo Forero, y demás herederos indeterminados del señor Enrique Forero Ortiz.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias,
NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: ALVARO ANDRES ESPINOSA GARCIA
Dda: STHEFANY ABDUL HADI GUERRERO
Radicado No. 760013110008-2021-00044-00
Auto Interlocutorio No. 131

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por ALVARO ANDRES ESPINOSA GARCIA, a través de apoderado judicial, contra STHEFANY ABDUL HADI GUERRERO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder que se confiere no indica contra quien se dirige la demanda.

2- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de modo y lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).

3.- La demanda no refiere el domicilio de las partes en litis, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (numeral 2 articulo 82 C.G.P.)

4.- No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda de divorcio, copia de ella y de sus anexos, a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportada con la demanda; esto es sabdul8310@gmail.com, pues lo aportado con la demanda, esto es constancias de envío de mensajes de datos a la dirección electrónica de la demandada, por parte de la parte actora, solo pueden considerarse como la forma de haberse obtenido tal dirección electrónica, no como evidencias de haberse enviado lo concerniente a la demanda; ya que dichos mensajes, datan de remisiones electrónicas, anteriores de presentación de la demanda. **(archivo 05 folios 16 y 17 expediente digital**); aclarando que no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de la demandada, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora **STHEFANY ABDUL HADI GUERRERO,** accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020,** al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones***. Resaltándose que igualmente se debe remitir escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. **(Inciso 4 articulo 6 Decreto 806 de 2020).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **ALVARO ANDRES ESPINOSA GARCIA**, a través de apoderado judicial, contra **STHEFANY ABDUL HADI GUERRERO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

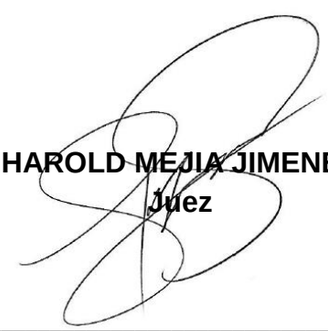

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.